

prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Galeno, Sociedad Anónima», por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Madrid, 16 de septiembre de 1986.—El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

26748 *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Transformadores de Maíz por Vía Húmeda (HUMAIZ) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Transformadores de Maíz por Vía Húmeda (HUMAIZ), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si la aplicación del tipo impositivo reducido a las entregas e importaciones de los productos susceptibles de destinarse a la alimentación debe efectuarse atendiendo a sus características objetivas, aunque dichos productos se destinen a usos diferentes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

Primero.—Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración del alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

Segundo.—Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

Tercero.—Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia;

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, incluye entre los productos alimenticios a los denominados productos alimentarios, definidos como las materias no nocivas que sin valor nutritivo puedan ser utilizadas en la alimentación,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Transformadores de Maíz por Vía Húmeda (HUMAIZ):

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los productos, cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

Segundo.—Será de aplicación el referido tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de productos de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Tercero.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de destinarse a la producción de alimentos, distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad o parte de sus componentes.

2.º Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Cuarto.—En consecuencia, la aplicación del tipo impositivo en los puestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26749 *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Exportadores de Plátanos de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Exportadores de Plátanos de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta en relación a los siguientes extremos:

Primero.—Si los productos originarios de las islas Canarias están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido a su importación en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Segundo.—Si los agricultores establecidos en las islas Canarias y no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares tienen derecho a percibir las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por las entregas de productos naturales procedentes de explotaciones agrarias situadas en las islas Canarias que efectúen con destino a la parte restante del territorio español;

Considerando que el artículo 20 de la Ley 6/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto las importaciones de bienes y que, a estos efectos, se define la importación como la entrada definitiva o temporal de bienes en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador;

Considerando que las leyes vigentes no establecen beneficio fiscal alguno que afecte a las importaciones de los productos originarios de las islas Canarias;

Considerando que la disposición final tercera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, antes citada, preceptúa que los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la mencionada Ley no producirán efectos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, sólo podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras ubicadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido y realicen entregas de los productos naturales obtenidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Exportadores de Plátanos de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las importaciones en el territorio peninsular español y las islas Baleares de productos originarios de las islas Canarias.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas ubicadas en las islas Canarias en relación con las ventas de productos naturales obtenidos en las citadas islas.

Los empresarios o profesionales que adquieran los citados productos no estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes a dicho régimen especial.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26750 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre).

Resultando que el Organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta es la determinación del criterio aplicable para la práctica de las deducciones de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes o en los servicios recibidos destinados a ser utilizados en común en dos sectores en el ejercicio de la actividad de joyería llevada a cabo por un mismo sujeto pasivo, sometidos, respectivamente, al régimen general del Impuesto y al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la del comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que de acuerdo con el artículo 67, número 1, del citado Reglamento los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2, y siguientes del propio Reglamento para determinar el porcentaje de deducción respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considera que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca y del Recargo de equivalencia;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 70, número 2, del Reglamento del Impuesto, el porcentaje de deducción se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

Primero.—En el numerador, el importe total, determinado para el año que corresponda, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda.

Segundo.—En el denominador, el importe total, determinado para el mismo periodo de tiempo, de dichas operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz:

Primero.—Lo sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen simultáneamente actividades empresariales o profesionales sometidas al régimen especial del Recargo de equivalencia y otras actividades a las que no resulte aplicable dicho régimen especial deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Segundo.—Si los referidos sujetos pasivos efectuasen adquisiciones o importaciones de bienes o recibiesen servicios para su utilización en común en las actividades sometidas al régimen especial del Recargo de equivalencia y otras actividades económicas no sometidas a dicho régimen especial, la deducción de las cuotas impositivas soportadas por dichas adquisiciones o importaciones se referirá sólo a la parte del Impuesto que, soportada en cada periodo de liquidación, corresponda al porcentaje que el montante de las operaciones que origine el derecho a la deducción represente respecto del total de las realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, determinado según lo dispuesto en el artículo 70, número 2, del Reglamento del Impuesto.

Para el cálculo del referido porcentaje se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26751 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de abril de 1986, por el que la Cambra Oficial de la Propietat Urbana de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la Cambra Oficial de la Propietat Urbana de Barcelona, de fecha 23 de abril de 1986, por el que se formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación al impuesto mencionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos:

Primero.—Exención al Impuesto sobre el Valor Añadido de las ventas de viviendas efectuadas a los arrendatarios de las mismas.

Segundo.—Si, en los arrendamientos de locales de negocio, resultaría ajustada a derecho la repercusión al arrendatario del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en las adquisiciones de bienes o los servicios recibidos cuyo coste se traslada al arrendatario, que no tengan carácter de suplidos.

Tercero.—Si la facturación a nombre del conjunto de los inquilinos de un edificio es circunstancia determinante de que los mencionados gastos tengan la consideración de suplidos.

Cuarto.—Periodo de tiempo hábil para presentar la solicitud de opción por la prorrata especial correspondiente al año 1986.

Quinto.—Carácter accesorio de las prestaciones de servicios documentadas separadamente de la operación principal;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del citado Impuesto a las segundas y ulteriores entregas de edificaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesio-